



Reglamento del Consejo de Administración

25 octubre 2016



Índice

Capítulo I. Preliminar	2
Capítulo II. Misión del Consejo de Administración	3
Capítulo III. Composición del Consejo de Administración	4
Capítulo IV. Estructura del Consejo de Administración	5
Capítulo V. Funcionamiento del Consejo de Administración	10
Capítulo VI. Designación y cese de Consejeros	12
Capítulo VII. Información del Consejero	13
Capítulo VIII. Retribución del Consejero	14
Capítulo IX. Deberes del Consejero	14
Capítulo X. Relaciones del Consejo de Administración	18



CAPÍTULO I PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A. y las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, inspirándose en las mejores prácticas de transparencia y buen gobierno corporativo.

Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia de cualquier consejero, que deberá acompañar su propuesta de una memoria justificativa en la que se expliquen las causas y el alcance de la modificación.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría cualificada del 65% del total de los Consejeros que formen el Consejo.

Artículo 4. Difusión y vigencia

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas. Se publicará en la página web de la Compañía.
3. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.



CAPÍTULO II MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 5. Función general de administración y supervisión

1. El Consejo de Administración tiene competencia sobre todos cuantos asuntos se refieran a la gestión de la Compañía y le corresponde colegiadamente, en juicio y fuera de él, el poder de representación de la Compañía.
2. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley y por los Estatutos Sociales, realice el Consejo no le priva de ellas, pudiendo tanto revocar la delegación efectuada como seguir adoptando acuerdos sobre las materias que hubieran sido objeto de delegación.
4. El Consejo de Administración decidirá, en todo caso, sobre las materias que tiene reservadas por Ley o por disposición de los Estatutos.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa tanto a corto como a largo plazo, administrando la Compañía y supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando la viabilidad futura de la misma y su competitividad.
2. En aplicación de lo anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias de la Compañía de conformidad con los criterios que se definen en el artículo 7 siguiente.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la dirección de la Compañía persiga la creación de valor para los accionistas y tenga los medios adecuados y los incentivos correctos para hacerlo.
 - b) Que la dirección de la Compañía se halle bajo el control y la efectiva supervisión del Consejo.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas o de accionistas ostente un poder de decisión desproporcionado a su participación accionarial y/o no sometido a contrapesos y controles.
 - d) Que ningún accionista reciba un trato de privilegio o de discriminación con relación a los demás.



Artículo 7. Otros intereses

1. La maximización del valor de la Compañía en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo, de buena fe, los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que, razonablemente, imponga una responsable conducción de los negocios.
2. El Consejo procurará que la política de recursos propios y de retribución de los accionistas de la Compañía sea, en todo momento, la adecuada para garantizar la financiación de las inversiones previamente aprobadas y para hacer posibles las demás actuaciones que, en cada momento, resulten necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la rentabilidad de sus negocios y la adecuada retribución y puesta en valor de las participaciones accionariales de los socios, según la apreciación de la mayoría de los accionistas expresada, en cada caso, dentro de los Organos competentes de la Compañía. A tal fin el Consejo propondrá a la Junta General que se distribuyan cada año como dividendos, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del resultado líquido distributable del ejercicio, salvo que lo impida algún contrato suscrito por la Compañía que obligue a lo contrario, o salvo que la Junta General de Accionistas apruebe una distribución distinta con, al menos, una mayoría cualificada del 65% del capital con derecho de voto. La distribución de un resultado igual o superior al indicado 50%, se podrá aprobar con los votos de la mayoría ordinaria de la Junta General.

Igualmente, siempre que legalmente sea factible, el Consejo acordará, a ser posible antes del fin de cada ejercicio, un dividendo a cuenta de los resultados del ejercicio.
3. El Consejo de Administración sólo considerará aquellas actuaciones e iniciativas encaminadas a la expansión y/o consolidación de los negocios sociales y al aprovechamiento de aquellas oportunidades, conexas a los mismos, que puedan redundar en la mayor rentabilidad de la Compañía y en la consecución de mayor valor para el accionista.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 8. Composición del Consejo

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por veintiún (21) Consejeros.
2. La designación de Consejeros se hará por la mayoría de los votos correspondientes al capital suscrito con derecho de voto presente o representado en la Junta General, sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional establecida por el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, de modo que se garantice la presencia en el Consejo de Administración de, al menos, un administrador en representación de aquellos accionistas que, por sí solos o agrupados con otros, ostenten una participación accionarial igual o superior al 5% del capital social.



CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los Consejeros y su nombramiento y cese requerirá el voto favorable del 65% del total de los Consejeros que formen el Consejo.
2. Corresponde al Presidente o a quien haga sus veces la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate, cuando así lo soliciten, al menos, la cuarta parte de sus miembros.
3. El Presidente tendrá atribuidas, además, las funciones que el Consejo determine, a cuyo efecto se le conferirán los oportunos poderes o se delegarán en él las facultades correspondientes.

Artículo 10. El Vicepresidente del Consejo

El Consejo podrá designar, de entre los Consejeros, a uno o más Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo 11. El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración, en el que deberá concurrir la condición de letrado, no necesitará ser Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores de convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones que celebren el Consejo de Administración y demás órganos colegiados que actúen por delegación de este último, controlando la válida constitución y celebración de las mismas, levantando acta que refleje el desarrollo de tales reuniones y emitiendo certificación de los acuerdos adoptados en las mismas y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento jurídico que necesiten y de enviarles la documentación e información necesarias para la preparación y buen desarrollo de las reuniones; además de ello es el encargado de la llevanza y conservación de los libros de actas y de accionistas de la Compañía, incluyendo debidamente en dichos libros las actas de las Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración y demás órganos colegiados de la Compañía que ejerzan funciones delegadas de este último, así como la composición accionarial que, en cada momento, exista en la Compañía.
3. El Secretario, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.



Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia, incapacidad o vacante, en el desempeño de tal función.

En caso de ausencia, inasistencia o incapacidad, de ambos, desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para sustituir al Secretario o auxiliarle en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13. El Consejero Delegado o Director General

Existirá un Consejero Delegado o un Director General, nombrado y separado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, en el que el Consejo de Administración delegará todas y cada una de las facultades legal y estatutariamente delegables que estime procedentes o, en su caso, le conferirá los oportunos poderes. El Consejero Delegado o Director General será el órgano ejecutivo ordinario para el normal funcionamiento de la Compañía.

Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán facultades de propuesta para la designación del Consejero Delegado o del Director General.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva

1. Si el Consejo de Administración decidiera la constitución de una Comisión Ejecutiva, estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión Ejecutiva y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este Órgano.

2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá la totalidad o parte de las facultades del Consejo, salvo las que legal o estatutariamente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual y se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
5. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.



En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

6. La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones y, especialmente, cuando se trate de las materias de competencia exclusiva del Consejo de Administración que contemplan los Estatutos Sociales, deberá dar cuenta inmediata al Consejo de las actuaciones que hubiera llevado a cabo sobre las referidas materias en uso de las facultades delegadas.
7. Los miembros de la Comisión Ejecutiva desempeñarán su cargo durante el plazo por el que hubieran sido nombrados Consejeros, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 15. Comité de Auditoría

1. El Comité de Auditoría se creará por el Consejo de Administración, para supervisar los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la sociedad, la auditoría interna y la información financiera regulada, estableciendo las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos.
2. El Comité de Auditoría se compondrá de cinco miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Compañía y deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este Órgano. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, o en ambas. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
3. El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos tres de sus miembros.

El Comité deberá reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros. El Presidente podrá convocar su reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentación de apoyo.

Las actas del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.

4. Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Director Económico-Financiero, el Auditor Interno y el Auditor externo, cuando sean requeridos. El Secretario del Consejo asistirá en todo caso, ejerciendo las funciones de Secretario del Comité.
5. Corresponderá al Comité de Auditoría, entre otras, las siguientes competencias:
 - Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - Proponer al Consejo el nombramiento o sustitución del Auditor de Cuentas externo, para su aprobación por la Junta General, así como sus emolumentos.



- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- Informar sobre la selección, designación y cese del responsable del servicio de auditoría interna.
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas externos la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.
- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- Someter al Consejo los presupuestos anuales de auditoría interna y externa.
- Supervisar el cumplimiento del código de conducta corporativa.
- Emitir informe previo en los casos de contratos vinculados y/o de conflicto de intereses que se presenten.
- Informar y formular propuestas al Consejo de Administración sobre medidas que considere oportunas en la actividad, sistemas de control interno y de gestión de riesgos y cumplimiento de las normas legales en materia de información a los mercados y transparencia y exactitud de la misma.
- En general, informar y formular propuestas sobre cualquier actividad o asunto que determine el Consejo relacionados con los anteriores.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité estará facultado para convocar y solicitar de cualquier empleado o directivo de la Compañía la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de aquellos cometidos. Igualmente, el Comité podrá recabar asesoramiento externo sobre las cuestiones de su competencia, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 16. El Comité de Nombramientos y Retribuciones.

1. El Comité de Nombramientos y Retribuciones se creará por el Consejo de Administración, para informar o formular propuestas con respecto a los nombramientos y remuneraciones de los Consejeros, de los miembros de la Comisión Ejecutiva y Comités del Consejo y de los directivos de la Compañía.



2. El Comité de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de cuatro miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros sin funciones de dirección en la Compañía y deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este Órgano. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo. El Secretario será nombrado por el propio Comité.
3. El Comité de Nombramientos y Retribuciones se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos, tres de sus miembros.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información y propuestas sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentación de apoyo.

4. Asistirán a las reuniones del Comité de Nombramientos y Retribuciones, el Presidente del Consejo, si lo estima conveniente, el Consejero Delegado y el Director de Recursos Humanos, cuando sean requeridos.
5. Corresponderá al Comité de Nombramientos y Retribuciones:
 - Informar al Consejo sobre nombramientos, reelecciones, ceses y retribuciones del Consejo y de sus cargos, así como sobre la política general de retribuciones e incentivos para los mismos y para la alta dirección.
 - Informar al Consejo sobre la política general de remuneración de los restantes directivos de la Compañía y sus empresas filiales o participadas.
 - Informar sobre la selección, nombramiento, promoción y cese de directivos, para asegurar que la Compañía disponga del personal de alta cualificación necesario para su gestión.
 - Formular informes y propuestas al Consejo sobre la decisión a adoptar en los supuestos de incompatibilidades y conflictos de intereses que se susciten respecto de los Consejeros y Directivos de la Compañía.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité estará facultado para solicitar de cualquier directivo de la Compañía la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de aquellos cometidos. Igualmente, el Comité podrá recabar asesoramiento externo sobre las cuestiones de su competencia, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.



CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 17. Reuniones del Consejo

1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuando lo requiera el interés de la Compañía o proceda, con arreglo a la ley o los Estatutos Sociales y, por lo menos, una vez cada trimestre.
2. La convocatoria del Consejo a instancia de Consejeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del presente Reglamento, deberá realizarse por el Presidente, dentro del plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud. Transcurrido ese plazo sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, éste deberá ser convocado por el Vicepresidente que corresponda por su orden. Si no hubiera sido designado ningún Vicepresidente, la convocatoria deberán realizarla, de forma mancomunada, los Consejeros solicitantes.
3. La convocatoria de las sesiones, autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, se remitirá por medio de carta, telegrama, telefax, o correo electrónico al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo y, en el caso de correo electrónico, a la dirección que conste en los archivos de la Compañía, con una antelación mínima de cinco días hábiles al señalado para la reunión. A los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se considerarán como días no hábiles los sábados.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión y contendrá el orden del día de la misma, y se acompañará el acta de la sesión anterior, cuando estuviera pendiente de aprobación, así como todo el material escrito y documentación de apoyo de los temas a examinar en la reunión que estuviera disponible en el momento de la convocatoria. Cuando, a juicio del Presidente, ello resulte desaconsejable, por razones de seguridad o confidencialidad, no se acompañará la información o documentación a que afecten tales razones pero se advertirá a los Consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social. En cuanto sea posible, la convocatoria y la documentación arriba indicada se remitirán a los Consejeros de lengua no española con una traducción de la misma al idioma inglés.

4. Será válida y eficaz la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria previa, cuando, estando presentes o representados, todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión. También serán válidas y eficaces las reuniones del Consejo y de sus Comités que se celebren mediante videoconferencia o cualquier otro medio de telecomunicación que permita al Presidente y al Secretario cerciorarse de la presencia e identidad de los Consejeros que participen en ella y siempre que se cuente con la aprobación de la mayoría de los Consejeros que formen el Consejo o el Comité correspondiente.
5. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que, en la convocatoria, se indique otro lugar de celebración en España o en el extranjero.
6. La votación y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión sólo será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.



7. El Consejo elaborará, antes del comienzo de cada ejercicio, un calendario de las sesiones ordinarias, que podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión de su Presidente, y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 18. Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, al menos, la mitad más uno del número de componentes del mismo.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación y su voto en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre todas las materias propias de su competencia. Los acuerdos adoptados deberán corresponder a asuntos que figuren en el orden del día de la correspondiente convocatoria o cuya deliberación y votación hayan sido decididas por acuerdo unánime de los componentes del Consejo.
2. El Presidente organizará y dirigirá el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Organo y, en su caso, someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos. Todos los miembros del Consejo de Administración, tanto individual como colectivamente, gozarán del derecho de formular propuestas en todas las materias de la competencia del Consejo de Administración, que deberán ser necesariamente deliberadas por éste.
3. Cada Consejero, presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Salvo en los casos en que estatutariamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados, que concurren a la sesión.
4. En caso de que hubiera, al menos, dos Consejeros que no tuvieran el idioma español como lengua materna y así lo solicitaran, las reuniones del Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, se harán con presencia, siempre que resulte factible, de traductores simultáneos que faciliten a tales Consejeros la comunicación con los restantes miembros del Consejo.

Artículo 20. Actas del Consejo de Administración

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente, en unión de, al menos, otros dos miembros del Consejo de Administración.



CAPÍTULO VI **DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS**

Artículo 21. Nombramiento de Consejeros

Los Consejeros serán designados por la Junta General o, provisionalmente, mediante el sistema de cooptación, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación aplicable y en los Estatutos Sociales.

Artículo 22. Designación de Consejeros

1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración, no se requiere la condición de accionista, salvo que el nombramiento lo efectúe el Consejo de Administración por el sistema de cooptación.
2. El Consejo de Administración procurará que la elección de Consejero recaiga sobre candidatos que sean personas de reconocida honradez y que tengan acreditada competencia y experiencia en las materias que constituyen el giro o tráfico ordinario de la Compañía.

Artículo 23. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, a contar desde su respectivo nombramiento, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo a reserva de su eventual ratificación por parte de la primera Junta General de Accionistas que se celebre.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora en el ámbito geográfico de actuación de la Compañía, durante el plazo que se establezca y que, en ningún caso, será superior a dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración de esta incompatibilidad.

Artículo 24. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como Consejero.
 - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.



- d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Compañía o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
 - e) En el caso de un Consejero dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Compañía o la reduzca por debajo del nivel que justificó su designación como tal.
3. Los miembros de la Comisión Ejecutiva y de los Comités de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita la mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO VII **INFORMACION DEL CONSEJERO**

Artículo 26. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a todas las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole, directamente, la información solicitada; ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas necesarias para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. El Presidente del Consejo podrá restringir temporal y excepcionalmente, por escrito y con motivación suficiente, el acceso a informaciones determinadas que afecten al deber de confidencialidad de la Compañía con respecto a sus clientes, por razón de competencia, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 27. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán solicitar al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Compañía de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo a dichos profesionales externos ha de versar necesariamente sobre problemas concretos, de cierto relieve y complejidad, que se presenten en el desempeño del cargo.



2. La petición de contratar profesionales externos se formulará al Presidente del Consejo y podrá ser desestimada por el Consejo de Administración si se acredita la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
 - b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía; o
 - c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.

CAPÍTULO VIII **RETRIBUCION DEL CONSEJERO**

Artículo 28. Retribución del Consejero

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, con arreglo a las previsiones estatutarias y a las contenidas en el presente Reglamento.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea adecuada, atendiendo a la situación económica de la Compañía y a las circunstancias del mercado; en todo caso, una parte significativa de dicha retribución debe quedar vinculada a los rendimientos que obtenga la Compañía en cada ejercicio.
3. La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad, el Comité de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre la política de retribución de los Consejeros cuyas conclusiones se incluirán en el correspondiente apartado de la Memoria Anual.

CAPÍTULO IX **DEBERES DEL CONSEJERO**

Artículo 29. Obligaciones generales del Consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de todos los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia propia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones o Comités a que pertenezca.



- b) Asistir a las reuniones de las Comisiones o Comités de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, informándose, expresando su opinión e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda mas favorable para la defensa del interés social.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- g) Solicitar que se facilite al Consejo de Administración la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Compañía.

- 3. Los Consejeros nombrados a propuesta de los accionistas, realizarán sus mejores esfuerzos para la consecución de los objetivos comunes de la Compañía y a tal efecto, desempeñarán su cargo con diligencia y lealtad, contribuyendo a la adopción de acuerdos que beneficien a la Compañía.

Artículo 30. Deber de confidencialidad del Consejero

- 1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités de que forme parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 31. Obligación de no competencia

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, ningún Consejero podrá llevar a cabo actuaciones que pudieran suponer competencia con la Compañía en su ámbito geográfico de actuación.
- 2. El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales o como Administrador en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía o que compitan con ella en el citado ámbito geográfico. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo o en sociedades que ostenten la condición de accionistas de la Compañía.
- 3. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.



Artículo 32. Conflictos de interés

1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación de capital significativa.

No se entiende sin embargo que existe interés personal del Consejero, cuando el asunto afecte a la sociedad que sea el accionista de la Compañía a cuya iniciativa se nombró dicho Consejero o al grupo de sociedades a que pertenezca dicho accionista.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.
3. El Consejero evitará los conflictos de intereses que se produzcan entre él mismo o sus familiares más directos, y la Compañía, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración.

Artículo 33. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es percibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 34. Información no pública

El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es con el acuerdo del Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 35. Oportunidades de negocios

1. El Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una oportunidad de negocio dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto



en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 36. Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 37. Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía acerca de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, sobre cualquier otro hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio, como administrador de la Compañía.
3. El Consejero informará asimismo a la Compañía de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, en las que esté o pueda estar involucrado, que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de aquélla.

Artículo 38. Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva, formalmente, el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Compañía con un accionista significativo.
2. Tales transacciones serán valoradas por el Consejo desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

Artículo 39. Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará, en su información pública anual, un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.



CAPÍTULO X **RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

Artículo 40. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo podrá organizar, con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.
- d) En la medida de lo posible se facilitará a los accionistas que no sean de nacionalidad española, una traducción al inglés de los documentos e informes a que se alude en el apartado a) de este artículo.
- e) Proveerá sistemas de traducción simultánea al idioma inglés a los representantes de los accionistas cuyo idioma materno no sea el español y que así lo requieran, a fin de facilitarles el conocimiento directo del desarrollo de la Junta.

Artículo 41. Relaciones con los accionistas usuarios de los servicios de la Compañía

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los usuarios de los servicios de la Compañía que formen parte de su accionariado, para la mejora en la prestación de dichos servicios.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y dichos accionistas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas o usuarios de la Compañía.



Artículo 42. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por la adecuada transparencia de la información relevante.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

Artículo 43. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los Auditores externos de la Compañía se encauzarán a través del propio Consejo y del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente con periodicidad anual acerca de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular, definitivamente, las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.